

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACUERDO DE RESERVA No. CT/AR/002/2022  
EXPEDIENTE NO. RECURSO DE REVISIÓN  
RR/PDP/006/2021-PIII, DERIVADO DEL  
EXPEDIENTE 0168/2021.**

**Resolución del Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Tabasco, correspondiente al dieciocho de enero de dos mil veintidós.**

**Visto** para resolver el expediente del recurso de revisión RR/PDP/006/2021-PIII, derivado del expediente 0168/2021, relacionado con la solicitud con folio 00807421 conforme a los siguientes

### ANTECEDENTES

- I. El ocho de diciembre de 2021 se recibió solicitud de acceso a la información pública en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se registró bajo el expediente número HCE.12C.6/UT/0279/2021, en la que se requirió lo siguiente.

“REQUIERO EN FORMATO PDF LOS RECURSOS DE REVISIÓN, RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA PENAL, MERCANTIL, FISCAL, CIVIL Y DE TRANSPARENCIA, POR LOS AÑOS 2008 AL 2020, Y DE LOS MESES ENERO A NOVIEMBRE DEL AÑO 2021.” (sic)

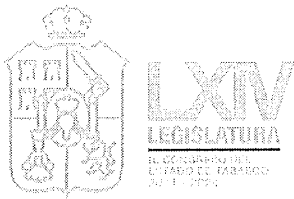
**Únicamente por lo que concierne a la materia de transparencia.**

- II. Conforme al artículo 62 sextus de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el área competente para poseer o generar la información es la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la que se turnó el pedimento informativo para su atención, solamente por lo que respecta a los recursos de revisión en materia de transparencia.
- III. El 17 de enero de 2022, a través del oficio número HCE/UT/0064/2022, la Directora de la Unidad de Transparencia, en lo que interesa, señaló lo siguiente.

Que dentro de los recursos de revisión materia del interés de la persona solicitante, se encuentra el siguiente expediente.

No.	RR	Exp.	Estado procesal	No. de hojas.
1	RR/PDP/006/2021-PIII	168/2021	En trámite.	59

Que dicho expediente tramitado ante esa Unidad aún se encuentra en instrucción, es decir, aún no se ha dictado resolución y en esa virtud,



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

actualiza la hipótesis normativa de reserva contenida en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y que debido a ello, no era factible la entrega de la información solicitada, ya que corresponde a expediente que no ha causado estado.

Además, se actualizan los supuestos previstos en el numeral **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que existe un expediente de recurso de revisión RR/PDP/006/2021-PIII, derivado del expediente 0168/2021, relacionado con la solicitud con folio 00807421 tramitado en esa Unidad de Transparencia y cuyo procedimiento de recurso de revisión se sigue ante autoridad competente, en este caso, ante el ITAIP, que actualmente se encuentra en trámite, por no haber sido dictada resolución definitiva y que la información requerida se refiere a actuaciones y constancias propias del procedimiento seguido en forma de juicio que, al no haber causado estado o al no haber sentencia definitiva, no es posible su entrega y es factible la reserva temporal de la información requerida.

Asimismo, la titular de la Unidad administrativa competente realizó la motivación correspondiente a fin de acreditar la prueba de daño respecto a la causal invocada.

Por lo anterior, dicha área clasificó la información en su modalidad de reserva total del expediente de recurso de revisión RR/PDP/006/2021-PIII, derivado del expediente, 0168/2021, relacionado con la solicitud con folio 00807421 tramitado en esa Unidad de Transparencia, **por un periodo de cinco años** de acuerdo con el siguiente cuadro de clasificación:

### CUADRO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Fecha de Clasificación.	17/01/2022.
Área que Reserva.	Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Tipo de Reserva.	Reserva total.
Información que se Reserva.	Expediente procedimiento de derecho de acceso a datos personales. a) Expediente de recurso de revisión RR/PDP/006/2021-PIII derivado del expediente 168/2021.
Período de Reserva.	Cinco años
Fundamento Legal.	Artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco
Servidor Público del Resguardo de la Información.	C.P. César Castro León, Subdirector de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, atento a lo previsto en los artículos 48 fracciones II y VIII, 111 y 143 de la Ley en la materia, se solicitó la intervención del Comité de Transparencia para la determinación correspondiente a la clasificación de la

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

información en su modalidad de reserva total, ya que actualiza la hipótesis de reserva descrita en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

- IV. Que este órgano colegiado en sesión ordinaria celebrada el 18 de enero de 2022, procedió al análisis de dicha petición y después del estudio correspondiente, tuvo a bien aprobar por unanimidad el siguiente acuerdo:

### Acuerdo HCE/CT/A/46/2022.

- Se CONFIRMA la clasificación de la información en su modalidad de reserva total del expediente RR/PDP/006/2021-PIII, derivado del expediente 168/2021 que se lleva en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, y como responsable el servidor público C.P. César Castro León, Subdirector de la referida Unidad, por un periodo de cinco años, de conformidad con el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

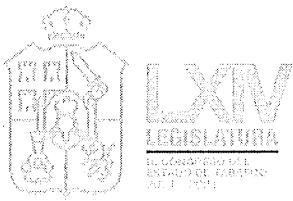
Se acuerda agregar a la presente acta, el acuerdo de reserva suscrito por los integrantes de este órgano colegiado; por lo que la Unidad de Transparencia deberá notificar dicho acuerdo en el plazo legal previsto en el precepto 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver el procedimiento de clasificación en la modalidad de reserva, propuesto por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 fracciones II y VIII, 108, 111 primer párrafo y 114 fracción I, 124, 128 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, establece que *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece y, la Constitución Local en su artículo 2 establece las mismas garantías: En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.*

Que el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así*



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

**TERCERO.** Que, el artículo 4 bis fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Tabasco, señala que, *es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, así como de las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban recursos públicos, cuando esté directamente relacionada con el ejercicio de éstos y sólo con motivo de salvaguardar el interés público y por un período de tiempo previamente determinado, la información pública podrá reservarse en los términos y condiciones que fijen las leyes.*

**CUARTO.** Del antecedente PRIMERO, se advierte que se solicitó los recursos de revisión interpuestos en materia de transparencia, es decir del derecho de acceso a la información pública, de los años 2008 al 2022 y de los meses de enero a noviembre 2021.

La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, informó que de la búsqueda respectiva realizada a los archivos de esa unidad administrativa, advirtió que el recurso de revisión RR/PDP/006/2021-PIII, derivado del expediente 0168/2021, relacionado con la solicitud con folio 00807421, no se ha resuelto todavía, por lo que clasificó los documentos solicitados como información temporalmente reservada.

Bajo esa circunstancia, corresponde a este Comité de Transparencia pronunciarse acerca de la validez o no de dicha reserva tratándose del recurso de revisión solicitado.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe precisarse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra sustento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

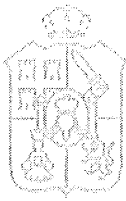
Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.<sup>1</sup>

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; 2) menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; 3) afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; 5) obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; 6) obstruir la prevención o persecución de los delitos; 7) afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; 8) obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; 9) afectar los derechos del debido proceso; 10) vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; 11) se encuentre dentro de una investigación ministerial; y 12) por disposición expresa de otra ley.

**1 DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En correspondencia con el artículo anterior, el numeral 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, también describe las causales de reserva de la información; de ellas, destaca por su relación con el asunto que nos ocupa, el contenido de la fracción X, que textualmente señala lo siguiente.

**“Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”.

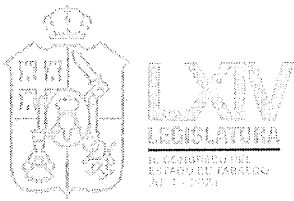
Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley de Transparencia tabasqueña, en sus artículos 108, 109, 111, 112, 113 y 143, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la publicidad de la información frente a la actualización de un daño.

En sujeción a lo expuesto, corresponde a este Comité, verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre la información requerida se pronunció la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, reglamentaria del derecho de acceso a la información, en su artículo 4 precisa que *“El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Todos los Sujetos Obligados están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley”.*

Al respecto, es importante transcribir el contenido del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**“Artículo 108.** La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.*

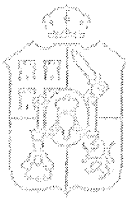
Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley". (sic) Énfasis añadido.

Como se puede advertir, el derecho de acceso a la información no es absoluto, existen causales que lo limitan, en este caso, por razones de interés público, ya que al ser expedientes que no han causado estado, no es factible su publicación y, por tanto, este Sujeto Obligado tiene el imperativo de reservar temporalmente la información.

Establecido lo anterior, se analizó la información remitida por la Titular de la Unidad de Transparencia conforme las atribuciones que el artículo 62 sextus de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, le confiere a dicha área, en la que indicó que el recurso de revisión RR/PDP/006/2021-PIII, derivado del expediente 0168/2021, relacionado con la solicitud con folio 00807421, tramitado ante esa Unidad, actualmente se encuentra en trámite, ya que con fecha cuatro de octubre de 2021, se dictó acuerdo de cierre de instrucción y la autoridad competente que resulta ser el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública aún no ha emitido resolución definitiva; en ese tenor, considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 121 fracción X de la ley en la materia y numeral trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y de aplicación obligatoria para todos los Sujetos Obligados de nuestro país.

Conforme a esta situación, el 17 de enero de este año, la Unidad de Transparencia solicitó la intervención del Comité de Transparencia para los efectos de que confirmara la clasificación de la información como reserva total.

Después de analizar la información proporcionada por la Unidad de Transparencia citada, que mediante el oficio HCE/DAF/0064/2022 remitió copia legible del expediente RR/PDP/006/2021-PIII, derivado del expediente, 0168/2021, relacionado con la solicitud con folio 00807421, constante de 59 fojas, mediante acta número HCE/CT/021/2022, efectuada el 18 de enero de este año, se aprobó el Acuerdo HCE/CT/A/46/2022, en el que se determinó CONFIRMAR la clasificación de la información en su modalidad de reserva total del expediente RR/PDP/006/2021-PIII, derivado del expediente, 0168/2021, relacionado con la solicitud con folio 00807421 que se lleva en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, y como responsable el servidor público C.P. César Castro León, Subdirector de la referida Unidad, por un periodo de cinco años, de conformidad con el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y como consecuencia, se ordenó la elaboración del presente acuerdo de reserva, considerando para ello, el marco jurídico en materia de clasificación de la información como reservada.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Como se ha precisado, el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refiere a los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, como se advierte a continuación.

**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

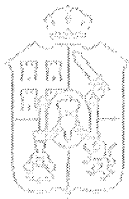
X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;" (...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información este Comité encontró que, en principio, su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales o administrativas). Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no ha causado estado, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño. Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, mitigan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través de este artículo, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional o de un procedimiento seguido en forma de juicio, a un momento procesal concreto, específico, marcado, en todo caso, por la resolución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial o administrativo, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial o administrativa, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales o procedimientos seguidos en forma de juicio, en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de





## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Ahora bien, tal como lo precisó la Directora de Transparencia, el numeral **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos), respecto de esta causal de reserva dispone lo siguiente.

*“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

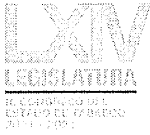
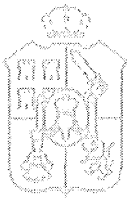
- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada”.*

En el caso que se analiza, se actualizan los supuestos previstos en el numeral antes transcrito, como se advierte a continuación.

- a) Existe el expediente de recursos de revisión RR/PDP/006/2021-PIII, derivado del expediente 0168/2021, relacionado con la solicitud con folio 00807421, tramitado en la Unidad de Transparencia y cuyo procedimiento de recurso de revisión se sigue ante autoridad competente, en este caso, ante el ITAIP, y que actualmente se encuentra en trámite, por no haber sido dictado resolución definitiva.
- b) La información requerida por la persona interesada, se refiere a actuaciones y constancias propias del procedimiento seguido en forma de juicio que, al no haber causado estado o al no haber sentencia definitiva, no es posible su entrega y es factible la reserva temporal de la información requerida.

Como se puede advertir, en el caso se actualizan los supuestos normativos antes invocados.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Establecido lo anterior, el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dispone que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, por lo que se deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, para lo cual se deberá aplicar una prueba de daño.

Siguiendo esa disposición, procede al estudio de la prueba de daño que establece el dispositivo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y que compete a este órgano colegiado confirmar, modificar o revocar tal decisión.

Por tanto, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, tal y como lo precisa la unidad administrativa, la reserva total se justifica de acuerdo con la siguiente prueba de daño:

### **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.**

La divulgación de la información representa un daño real, demostrable e identificable, pues las actuaciones que forman parte en los procesos jurisdiccionales o como en este caso, que se trata de procedimientos seguidos en forma de juicio, se traducen en documentos y éstos a su vez, en expedientes que al hacerlos del conocimiento puede dar origen a injerencias de terceros y afectar o atentar las estrategias legales en la defensa y desarrollo del procedimiento seguido en forma de juicio, así como vulnerar su conducción legal y, con ello menoscabar el interés público que como institución representa los intereses del Estado.

Además, que la causal de reserva es clara al establecer que se trata de expedientes que no hayan causado estado, por lo tanto, es una condicionante para excluir de la publicación los expedientes en cuestión, precisamente por encontrarse en trámite.

### **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Esencialmente, las actuaciones seguidas en forma de juicio representan el interés general como institución de orden público, por lo que, es obligación llevar un adecuado procedimiento sin la injerencia de terceros ya que con la difusión de la información es más el perjuicio porque se afectaría las estrategias de litigación que pueden influir en la resolución final a través de una sentencia, lo cual, supera el interés público de que se difunda la información.

### **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La limitación en cuanto a la reserva temporal representa el medio menos restrictivo, toda vez que, la información solicitada se encuentra en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los cuales no se ha dictado resolución definitiva y que tienen que ver con expedientes en los que la institución es parte; que como ya se estableció, las actuaciones se llevan a cabo como representantes de la colectividad, lo cual constituye el interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, por lo que, se niega la información en esta etapa del proceso y una vez finalizado, es factible su conocimiento, ya que la negativa de la información es proporcional para evitar el perjuicio que causaría de que se difunda.

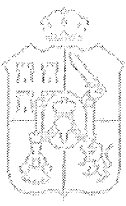
Siguiente este criterio, este órgano de transparencia, en términos generales estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del documento que dio origen al recurso de revisión RR/PDP/006/2021-PIII, derivado del expediente 0168/2021, relacionado con la solicitud con folio 00807421 y, en esa medida, **confirma la clasificación materia del expediente.**

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico tiene el escrito con que se da apertura a los procedimientos de acceso a la información pública y de los recursos de revisión, es decir, la solicitud o escrito de agravios.

En efecto, la resolución que se emita en los recursos de revisión deberá contener, entre otras, las consideraciones que sustenten su sentido, sus alcances y efectos. Por tanto, es a partir de las demandas o del escrito de agravios, según corresponda, que se posibilita la integración de un expediente en materia de acceso a la información pública o de un recurso de revisión y constituye el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad cuasi jurisdiccional instada, en la que en observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el desarrollo y solución del recurso de revisión, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto (resolución del recurso de revisión) la sola divulgación del escrito de agravios representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente administrativo seguido en forma de juicio, y, como regla general, la divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la resolución que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso); lo que desde luego no se antoja factible y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva en examen.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior, porque como ya se indicó, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente administrativo seguido en forma de juicio previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

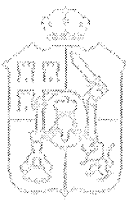
Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procedimientos seguidos en forma de juicio, se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, lo que se impone es confirmar la reserva temporal de la información solicitada, consistente en el escrito de agravios que obra en el recurso de revisión RR/PDP/006/2021-PIII, derivado del expediente 0168/2021, relacionado con la solicitud con folio 00807421, hasta en tanto cause estado; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva total determinada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución, respecto



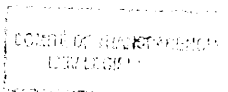
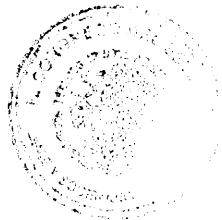
## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

del expediente del recurso de revisión RR/PDP/006/2021-PIII, derivado del expediente 0168/2021, relacionado con la solicitud con folio 00807421, de conformidad con el siguiente cuadro de clasificación:

CONCEPTO	RESERVA
Nombre del documento que se reserva:	Recurso de revisión RR/PDP/006/2021-PIII, derivado del expediente 0168/2021.
Fecha de Reserva	18/01/2022
Fundamento Legal	Artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.
Motivo de la Reserva	El expediente se encuentra en trámite por no haber sido dictada resolución alguna.
Plazo de la Reserva	Cinco años.
Servidor Público responsable de su resguardo	C.P. César Castro León, Subdirector Jurídico de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado.
Partes, o Partes del Documento que se reserva	Total.
Fuente y Archivo donde radica la información	Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Tabasco.

Remítase el presente Acuerdo de Clasificación de Información como Reservada a la Unidad de Transparencia para su debida notificación y publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Tabasco, integrado por el **Dr. Remedio Cerino Gómez, Presidente del Comité de Transparencia** y **M.A.P.P. Katia del Carmen de la Fuente Castro, Vocal del Comité de Transparencia**, quienes firman ante la **Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada, Directora de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité**, quien certifica y autoriza, a los 18 días del mes de enero de dos mil veintidós, conforme al Acta de la Sesión Ordinaria número HCE/CT/021/2022.



Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Reserva número: CT/AR/002/2022 conforme al Acta de Sesión Ordinaria número: HCE/CT/021/2022.